

## Actos Interruptivos De La Caducidad De Instancia Expedicion De Oficio

### JURISPRUDENCIA

### Actos interruptivos de la caducidad de instancia. Expedición de

oficio Se revoca la resolución que declara la caducidad de instancia, pues la expedición del oficio dirigido al Registro de la Propiedad Automotor interrumpe el curso de la caducidad. Buenos Aires, 5 de mayo de 2015. Y VISTOS: I. Viene apelada la declaración de caducidad de instancia de fs. 105. La apelación fue fundada a fs. 114/6 y quedó sin contestación. II. Si bien es cierto que entre la providencia de fs. 79 (del 12.9.13) y el acuse de caducidad de instancia (del 18.12.13, fs. 84 vta.), transcurrió el lapso de perención previsto para un proceso como éste, también lo es que medió un acto interruptivo del curso de la caducidad, que obsta a considerar abandonado el impulso de estas actuaciones por parte del actor. En efecto, a fs. 79 vta., se lee una atestación que permite constatar que el 5.11.13 la parte actora impulsó la instancia haciendo sellar un oficio destinado al Registro de la Propiedad Automotor. Aun cuando -error mediante- ya se había despachado e incluso contestado un oficio anterior con idéntica finalidad (v. fs. 45), el libramiento del 5.11.13 exteriorizó la voluntad del accionante de instar el proceso, debiéndose destacar que la información requerida a aquel Registro estaba destinada a conocer si el peticionante del beneficio poseía algún vehículo a su nombre (v. fs. 2vta./3). No sin recordar que esta Sala ha asignado la eficacia de instar el proceso al libramiento de un oficio por el cual se requería un expediente (v. resolución del 22.8.13, en "Imagen Digitalizada S.A. c/Nec Argentina S.A. s/ordinario"), aquí hay que concluir que la expedición del oficio del 5.11.13 interrumpió el curso de la caducidad, impulsando este proceso hacia la meta que le es inherente, o sea la sentencia (v. Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M.: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Bs. As., 2006, t. III, ps. 342/3). Es dable agregar que para Palacio, los trámites realizados para obtener la concesión del beneficio de litigar sin gastos (cómo el libramiento del oficio ya mencionado) interrumpen el correr de la caducidad (Palacio, Lino E.: "Manual de derecho procesal civil", Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Bs. As., 2005, p. 562). No se desconoce que el error en que se incurrió en autos puede suscitar un margen de duda acerca de la procedencia o no del recurso. Sin embargo, en materia de caducidad y en caso de duda, debe optarse por el mantenimiento de la instancia, conforme conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. sentencia del 20.6.96, en "Miedzylewski, Zelek c/Prov. de Buenos Aires y otro", JA, 1997-I-75; v. Colombo, Carlos J.- Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", La Ley, Buenos Aires, 2006, t. III, pág. 314), tal como esta Sala ha dejado establecido en casos anteriores (v. sentencia del 12.11.12, en "Miliavsky Edmond y otro c/HSBC Argentina S.A. s/beneficio de litigar sin gastos"; idem, 20.4.12, en "López, Carlos Raúl c/S.N.S. SRL y otro s/beneficio de litigar sin gastos", y sentencia en la causa "Slezak?"; v. también esta Sala, 29.5.14, en "Gas Nea s/concurso preventivo s/incidente de revisión al crédito de Nación Fideicomisos S.A.?). A la luz de las constancias de autos y de la recordada doctrina, no puede afirmarse que la actora haya abandonado el interés por mantener activo el incidente. III. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación y revocar la resolución de fs. 105, con costas a la demandada en las dos instancias (conf. art. 68 y art. 279, del código procesal). Notifíquese por Secretaría. Hágase saber al señor representante del Fisco, a cuyo fin pasen estos autos a su público despacho, sirviendo la presente de nota de remisión. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. El Dr. Eduardo R. Machin no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). JULIA VILLANUEVA  
JUAN R. GARIBOTTO RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

002263E